

Santiago, doce de septiembre de dos mil veinticuatro.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los considerandos sexto a octavo, que se eliminan.

**Y se tiene, en su lugar y, además, presente:**

**Primero:** Que compareció Sonia Patricia Campoverde Vásquez, ejerciendo acción de cautela de derechos constitucionales e impugnando actos que calificó de ilegales y arbitrarios, consistentes en denegar su solicitud de entrega de fondos, por estimar que no se acreditó que mantuvo una relación laboral con la Municipalidad de Recoleta al amparo de las normas del Código del Trabajo, no manifestó la voluntad de mantener la previsión del país de origen como tampoco acreditó la cobertura que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social le otorga. Lo expuesto, vulnerando la garantía fundamental amparada en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

**Segundo:** Que, informó la recurrida, solicitando el rechazo de la acción. Argumentó que, la decisión de denegar la solicitud se fundó en que la actora no cumplió con los requisitos legales para efectuar la restitución de los fondos.

**Tercero:** Que, la sentencia en alzada rechazó la acción constitucional deducida, fundada, en síntesis, en que, la recurrente fue contratada para servir el cargo de



médico cirujano en el consultorio de Recoleta y se rige por un vínculo estatutario con la administración municipal y no por el Código del Trabajo.

Además, los sentenciadores estimaron que, los documentos acompañados resultaron insuficientes para tener por cierto que se trata de una trabajadora regida por el Código del Trabajo, y que el régimen de seguridad social ecuatoriano otorgaría en el país de origen las prestaciones exigidas por la normativa, razón por la cual la recurrente incumple las exigencias previstas en el artículo 1 de la Ley N° 18.156.

**Cuarto:** Que, según se desprende de los antecedentes, la actora es médico cirujano especialista en pediatría general y se desempeña en el consultorio de Recoleta, según consta en su nombramiento mediante el Decreto N°50 de fecha 3 de junio de 2004, de la Municipalidad de dicha comuna.

Asimismo, se encuentra afiliada al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, conforme el certificado de afiliación emitido por su Directora en diciembre de 2023. En cuanto a la cobertura que otorga la institución social, se acompañó en segunda instancia un correo electrónico certificado ante notario de Guayaquil y debidamente apostillado, en el que se encuentra adjunto un documento de bienvenida a la actora por parte de la Institución de Seguridad Social, indicando el detalle de



la cobertura: Seguro de salud integral; cobertura de salud para hijos menores de 18 años; ampliación de cobertura de salud para cónyuge o conviviente de hecho mediante el pago de prima adicional; pensión por vejez, invalidez, discapacidad; montepío; auxilio de funerales y; préstamos hipotecarios.

Por último, en cuanto al motivo del rechazo por parte de la recurrida, se indica en la comunicación de fecha 24 de enero de 2024 que, no se acreditó haber mantenido una relación laboral con la Municipalidad de Recoleta al amparo de las normas del Código del Trabajo, haber manifestado la voluntad de mantener la previsión de su país de origen, ni que la cobertura previsional de la institución a la que está afiliada cubra las pensiones de invalidez, vejez y muerte, y cobertura de salud.

**Quinto:** Que, tal como se realizó en la sentencia en alzada, para resolver, es necesario en primer lugar analizar la normativa aplicable que regula la posibilidad de requerir la devolución de fondos a la Administradora de Fondos de Pensiones. El artículo 7° de la Ley N° 18.156 establece que: *“En el caso de que trabajadores extranjeros registraren cotizaciones en una Administradora de Fondos de Pensiones, podrán solicitar la devolución de los fondos previsionales que hubieren depositado, siempre que den cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 1° de esta ley”*.



En conexión con dicha norma, su artículo 1° prescribe que: "Las empresas que celebren contratos de trabajo con personal técnico extranjero y este personal, estarán exentos, para los efectos de esos contratos, del cumplimiento de las leyes de previsión que rijan para los trabajadores, no estando obligados, en consecuencia, a efectuar imposiciones de ninguna naturaleza en organismos de previsión chilenos, siempre que se reúnan las siguientes condiciones:

**a)** Que el trabajador se encuentre afiliado a un régimen de previsión o de seguridad social fuera de Chile, cualquiera sea su naturaleza jurídica, que le otorgue prestaciones, a lo menos, en casos de enfermedad, invalidez, vejez y muerte, y

**b)** Que en el contrato de trabajo respectivo el trabajador exprese su voluntad de mantener la afiliación referida.

La exención que establece el inciso anterior no comprenderá los riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales previstos en la ley 16.744".

**Sexto:** Que, respecto de la alegación de la recurrida de que no puede considerar el Decreto Alcaldicio N° 540 de fecha 3 de junio de 2004 de la Municipalidad de Recoleta, para efectos de acceder a la petición de la actora, debido a que se constata que se desempeñó en



nuestro país como funcionaria y no como trabajadora sujeta al Código del Trabajo, éste debe ser desestimado.

Esta Corte ha señalado previamente (Roles N° 30.015-2019 y N° 96.380-2023, entre otros) que, no debe constreñirse lo dispuesto en la Ley N° 18.156 únicamente a los convenios entre empleadores y trabajadores regidos por el Código Laboral, pues, si aquella hubiese sido la intención del legislador, lo habría señalado expresamente, en circunstancias que dispone como única limitación, la estipulada en el inciso final del artículo 1 de la Ley N° 18.156, sobre riesgos de accidentes de trabajo y enfermedad profesionales previstos en la Ley N° 16.744.

Adicionalmente, se ha sostenido que, una interpretación como la planteada por la recurrida, supondría una interpretación excesivamente literal y formalista de la norma, desatendiendo a su finalidad y a la intención del legislador. Así, el aceptarla importaría, al menos para este caso particular, una retención injustificada de los fondos previsionales de la actora, quien debería esperar hasta cumplir los requisitos establecidos en el Decreto Ley N° 3.500 para obtener, en su caso, alguna de las pensiones establecidas en dicho cuerpo normativo, circunstancia que no parece razonable si existe una regulación especial que le



permite disponer de sus ahorros previsionales, como es el caso de la Ley N° 18.156.

**Séptimo:** Que, en conclusión, la negativa de la recurrida de entregar a la actora los fondos acumulados en su cuenta de capitalización individual, considerando únicamente la naturaleza del vínculo, constituye un acto ilegal y arbitrario que afecta el derecho de propiedad sobre sus ahorros previsionales, reconocido en el artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental, por lo que el recurso debe ser acogido, en la forma que se señalará en lo resolutivo del fallo.

Por estas consideraciones y de conformidad y lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago y declara que **se acoge** la acción deducida, disponiéndose que la recurrida deberá pronunciarse derechamente, en el plazo de 15 días, sobre la petición de devolución de los fondos previsionales cotizados por la actora durante el tiempo que trabajó en Chile, considerando lo consignado en el basamento sexto de este fallo.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Diego Simpértigue  
L.



Rol N° 17.087-2024.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A. y Sr. Mario Carroza E. y Sr. Diego Simpértigue L. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, las Ministras Sra. Vivanco por estar con suspensión de funciones y la Sra. Ravanales por estar con permiso.



En Santiago, a doce de septiembre de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

